

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76001-3103-0017-2019-00079-00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Del Alba S.A.
Demandado	Apix SAS y otro
Providencia	Auto Interlocutorio No. 671
Decisión	Resuelve Recurso

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra el auto No. 330 del 13 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la excepción previa formulada por la entidad.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

Resalto que, al revisar detenidamente la póliza se concluye que Apix como asegurado incluyó en calidad de asegurados a todos aquellos depositantes de sus bienes en sus instalaciones para la fecha del siniestro, destacando que una de las exigencias de Apix para suscribir en su momento la póliza consistiera en que sus depositantes, entre ellos Del Alba fuera reconocido como asegurado.

De este modo, precisó que Del Alba no es un tercero ajeno al contrato y al ser un asegurado bajo la póliza, hace parte del contrato en el que se acordó la cláusula compromisoria objeto de debate y, en razón a ello, estima que la consideración del Despacho queda sin fundamento debido a que Del Alba, hace parte del contrato como asegurado, siendo ésta vinculada y cobijada por los efectos de la cláusula compromisoria pactada.

Consecuente con lo anterior, invoca la necesidad de excluir a la Previsora de este proceso judicial manifestando que las reclamaciones, demanda o llamamientos deben formularse ante el juez designado por las partes, indicando como tal, un tribunal arbitral.

Para ilustrar su inconformidad, citó apartes de la decisión proferida por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, destacando que el mismo se refiere al mismo siniestro y póliza, solicitando así se revoque el auto atacado y se declare prospera la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta, ordenando la terminación del proceso frente a la Previsora.

2. Trámite

Del recurso de reposición presentado el recurrente corrió traslado a las partes en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, quienes guardaron silencio al respecto. Por tanto, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. Ahora bien, se ha definido la cláusula compromisoria como un negocio jurídico en virtud del cual las partes contratantes prevén las diferencias que puedan suscitar entre estas y requieran decisión judicial, sometiendo ese conflicto a la decisión de un arbitrio, actuaciones reguladas en el Estatuto de Arbitraje.¹

Significa lo anterior que, la estipulación de la cláusula compromisoria indudablemente tiene un origen contractual, es decir que, abarca

¹ Ley 1563 de 2012

discusiones contractuales que convergen de la voluntad de las partes y sus efectos sólo son extensibles frente a terceros en la medida que este consienta dicho pacto y, en ese evento compete al arbitrio dirimir el conflicto originado entre los contratantes o el tercero adherido. Por tanto, si el problema recae en otro aspecto, este debe dirimirse ante la justicia civil.

Por su parte, el artículo 6 del Estatuto Arbitral, establece que el documento contentivo de la cláusula compromisoria, además de enunciar las partes contratantes debe contener la diferencia o conflicto que se somete a la decisión arbitral.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el contrato contentivo de la cláusula compromisoria se enuncia como tomador y asegurado de la póliza a la Sociedad Apix S.A. y como aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por ende, sus efectos sólo tienen efectos inter partes y no frente a terceros, pues no se encuentra acreditado que la Sociedad demandante Del Alba se haya adherido a las condiciones contractuales pactadas entre el tomador y la aseguradora.

En suma, en el clausulado de la póliza No.1002056 se estipulado como ARBITRAMIENTO resolver mediante proceso arbitral *las diferencias que surjan entre las partes por la aplicación e interpretación del contrato*, por tanto, no queda duda que la cláusula pactada se acordó única y exclusivamente frente a las estipulaciones contractuales y no para dirimir sobre su ejecución y/o responsabilidad frente a terceros, siendo este último el eje central de este proceso.

Así las cosas, es claro que la controversia sobre la que versa el presente asunto no habilita la justicia arbitral para conocer el presente asunto, pues contrario sensu, su conflicto compete a la justicia civil; por consiguiente, se mantendrá el auto atacado.

Sin más consideraciones, el Juzgado

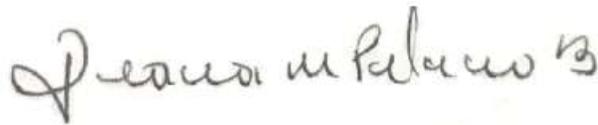
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto No. 330 del 13 de mayo de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ingresar a despacho para continuar con el trámite respectivo.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ**

046

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de septiembre de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Palacio Bustamante

Juez

Civil 017

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84a97204d041ac78e9862bbb7ba9fdde705e3c91a04ef991d4688a42575cb43**

Documento generado en 07/09/2021 07:07:22 a. m.